

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros.**

**Recurrente: Javier Lozano.**

**Expediente: 22/2014.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 22/2014, con número de folio electrónico PF00000514, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Javier Lozano**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** El día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece, Javier Lozano, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00411613, en la cual expresamente requería:

*"Solicito la versión pública de los documentos que mencionen el número de personas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público en los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por parte de la policía municipal y que se especifique por qué delito."*

**SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha once (11) de febrero de dos mil catorce, interpuesto por el ahora recurrente, en el

que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

*"Solicito recurso de revisión por falta de respuesta en tiempo y forma."*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-115/14, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 22/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-138/2014, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día diecisiete (17) de febrero del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas de este Instituto el día 24 de febrero del año en curso, el sujeto obligado, por conducto del responsable municipal de la unidad de transparencia, el Lic. Arturo De La Isla Ríos, formuló la contestación al recurso de revisión 22/2014 en los siguientes términos:

*"[...]*

*El motivo de no contestar en tiempo y forma la solicitud de información realizada vía INFOCOAHUILA fue que en ese momento el R. Ayuntamiento se encontraba en proceso de entrega – recepción, y ya cuando la nueva administración municipal nombro a un servidor como enlace de la Unidad de Transparencia, al día siguiente recibí en forma física el acuerdo de admisión antes citado.*

*Anexo a este oficio documentación recibida de parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de este municipio, dando respuesta al solicitante.*

*[...]".*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce y concluyó el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil catorce, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día once (11) de febrero del año dos mil catorce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el

recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Arturo de la Isla Ríos en su calidad de Responsable Municipal de la unidad de Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

**QUINTO.-** Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Javier Lozano, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I - IX...***

**X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.**

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

*“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.*

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, es decir, la versión pública de los documentos que mencionen el número de personas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público en los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por parte de la policía municipal y que se especifique por qué delito,

con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

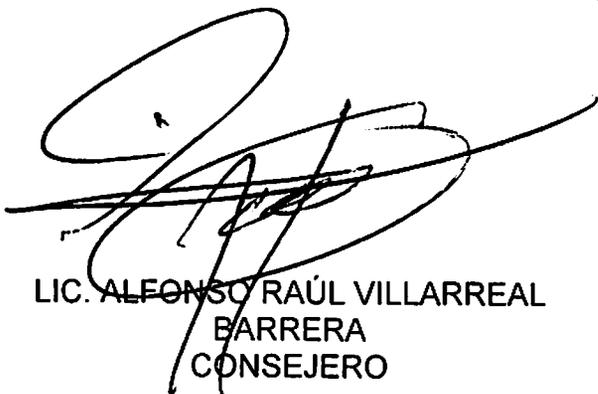
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



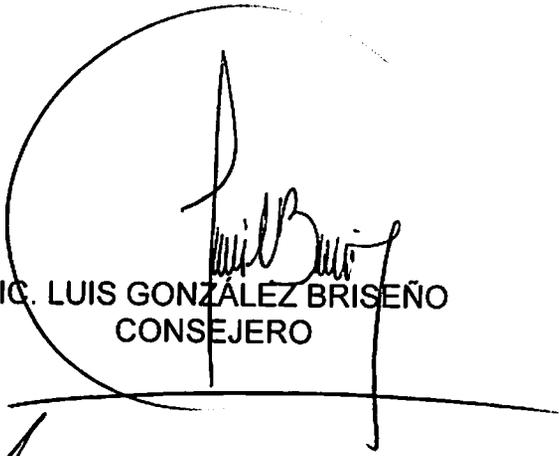
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



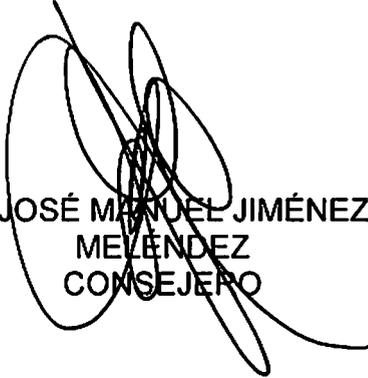
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 22/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*

